

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

### I. ASUNTO PARA TRATAR:

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora YURANI ANDREA JAIMES GOMEZ, contra la decisión tomada por la Comisaría III de Familia de Chía, (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2.000, verificada el pasado veintiuno (21) de julio de la presente anualidad.

### II. ANTECEDENTES:

El día veintiuno (21) de mayo del año 2020, la señora YURANI ANDREA JAIMES GÓMEZ, instauró denuncia por violencia intrafamiliar contra del señor JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ, dadas las agresiones verbales, psicológicas y económicas, que recibieran de parte de este.

La Comisaría Primera de Familia de Chía, avocó el conocimiento de la queja instaurada, tomando como medida de protección provisional, ordenar al señor JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ, abstenerse de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes, o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora YURANI ANDREA JAIMES GOMEZ y las menores Sharonn Camila y Laurent Daniela Molano Jaimes, quedándole prohibido maltratarlas o intimidarlas en lugar público o privado, o acercarse a la residencia o sitio de trabajo de la querellante, suspendiendo además, las visitas presenciales del padre a sus menores hijas, autorizando que se efectúen todos los días entre las 5:00 y las 6:00 p.m. de manera virtual, prohibiéndole al padre retener, trasladar, ocultar o llevarse consigo a las menores sin previo consentimiento de la madre o de las autoridades respectivas. La anterior decisión se notificó por estado 114 del 22 de mayo de 2.020 y por correo electrónico dirigido al querellado, según obra a pliego 23 del encuadernamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, se citó al querellado para que se hiciese presente en la Comisaría con la

finalidad de realizar la audiencia prevista en el artículo 8° *ibíd*; la cual se llevaría a cabo en primero (1) de junio del año en curso.

En la fecha indicada comparecieron a la Comisaría Primera de Familia de Chía, querellante y querellado, dándose inicio a la audiencia prevista en el artículo 8° de la ley 575 de 2000, la cual sería suspendida dada la recusación interpuesta por el señor JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ, quien consideró que la señora comisaria de familia estaba incurso en el delito de abuso de autoridad en su contra y que la denunciaría penalmente; motivo por el cual se remitió el asunto a la Dirección de Derechos y Resolución de conflictos que la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Chía; entidad que mediante auto de 8 de junio de 2020, resolvió reasignar las diligencias a la Comisaría III de Familia de esa misma municipalidad.

Mediante auto de 16 de junio de 2.020, la Comisaría III de Familia de Chía avocó el conocimiento y fijó fecha de audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, y con la finalidad de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*, citó a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día 21 de julio de 2020.

Llegados el día y la hora de la audiencia, compareció YURANI ANDREA JAIMES GOMEZ, dejándose constancia de la incomparecencia del querellado JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ a pesar de haber sido citado. En esa oportunidad la señora Comisaria III de Familia de Chía, determinó denegar la medida de protección a favor de la señora YURANI ANDREA JAIMES GOMEZ, disponiendo el archivo de las diligencias. En curso de la misma audiencia, la señora YURANI ANDREA JAIMES GOMEZ interpuso recurso de apelación contra la decisión, por lo que la Comisaría III de Familia de Chía, ordenó remitir el recurso a la autoridad pertinente.

### III. CONSIDERACIONES:

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996 dispone: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a*

*la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente."*

El inciso 2º del artículo 18 de la misma ley señala que *"Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."*

A su vez, la Sentencia C-674 de 2005 de nuestra Honorable Corte Constitucional define: *" Por violencia intrafamiliar puede entenderse, todo daño o maltrato físico, psiquiátrico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio ofensa o cualquier forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producidas entre las personas que de manera permanente, se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo..."*.

De igual manera el Artículo 9o. de la Ley 294 de 1996, dispone: *".... Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso. La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma. La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento..."*

Examinada la actuación desplegada por la Comisaría III de Familia del municipio de Chía, (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora YURANI ANDREA JAIMES GOMEZ, el Despacho no encuentra mérito para revocar o modificar la decisión apelada, veamos por qué:

En primer lugar, se observa que se cumplieron por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

La señora Comisaria III de Familia de Chía determinó negar la medida de protección a favor de la señora YURANI ANDREA JAIMES GOMEZ, disponiendo el archivo de las diligencias; dentro de la misma audiencia, la señora YURANI ANDREA JAIMES GOMEZ interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Comisaría III de Familia de Chía, por lo que dicha funcionaria dispuso que se tramitara la alzada ante la autoridad competente.

En audiencia de descargos del señor JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ, negó rotundamente la conducta que le fuera endilgada por su ex pareja, argumentando que desde hace trece meses no vive con la denunciante, solicitado la revocación del auto donde se le impone medida provisional de protección; más adelante, en escrito del 22 de julio de 2020, el querellado argumenta que los hechos de violencia económica enunciados por la accionante no corresponden a la verdad, toda vez que entre los dos existe un proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal en curso del cual, se le ha llamado a la conciliación en diferentes oportunidades sin lograr su comparecencia; que los bienes que conforman la sociedad conyugal se encuentran en cabeza de ambos, por lo tanto, no se presenta violencia económica en contra de la mujer; en apoyo de su tesis, invoca la sentencia T-012 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional:

*"VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER.- En la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos."*

Añadió el querellado JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ que la violencia a que se refiere la quejosa no se encuentra presente ni caracterizada en el presente caso, dado que se encuentran incursos en un proceso de divorcio en donde los bienes inmuebles que fueron adquiridos

figuran en titularidad de ambos cónyuges y además el suscrito accionado la ha citado en múltiples oportunidades ante la Comisaría de Familia, precisamente para conciliar la liquidación y responsabilidad patrimonial como figura en las antecedentes documentales anexos y la señora YURANY ANDREA JAIMES GOMEZ no se ha hecho presente a las mismas a pesar de haber sido citada en múltiples oportunidades y lo que ha alegado es que ella está adelantando el proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal ante los juzgados de familia en Zipaquirá y que atenderá a lo que se decida en los mismos.

Con los argumentos expuestos y como se evidencia que el accionado ha venido cumpliendo como la misma accionante lo reconoce- con la cuota de alimentos para sus menores hijas comunes, no es posible atribuir al querellado delito en el que se involucra la modalidad de violencia económica; obsérvese que de las manifestaciones de la accionante no es posible relación de causalidad con este tipo de conducta.

No obstante, extraña el Juzgado la ausencia de más pruebas, en tanto que la entrevista realizada a las menores Sharonn Camila y Laurent Daniela Molano Jaimes por el área de Trabajo Social de la Comisaría de Chía, dan cuenta de la disfuncionalidad de la familia, que el señor JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ pretende hacerse al control de sus hijas y su ex pareja, que las relaciones entre padre e hija no son las mejores. Con todo, en ningún momento las menores expresan estar siendo víctimas de maltrato o violencia intrafamiliar por parte del padre en la actualidad; de tal manera tampoco se revela en los *whatsApp* aportados por la querellante, donde tan sólo se puede evidenciar el diálogo entre ella y su ex pareja.

En el informe de valoración de la Unidad Básica de Medicina Legal en relación con la señora YURANY ANDREA JAIMES GOMEZ, a pesar de identificarse una valoración de riesgo alto en caso de convivencia con su ex pareja para esa época, connota que el mismo informe se realizó en 2 de septiembre de 2019, por tanto, extraña el juzgado que la querellante, no hubiese denunciado los hechos de manera inmediata y presente dicho elemento con posterioridad de un año después de acontecidos los hechos; en contravía de lo normado por el Artículo 9o. de la Ley 294 de 1996, que

previene que la petición de medida de protección podrá ser presentada por la persona víctima de agresión, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

Se concluye que la actuación desplegada por la Comisaría III de Familia de Chía, que desembocó en el proferimiento de la decisión calendada veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar; haciendo un juicioso raciocinio de la situación denunciada.

Bastan los anteriores argumentos para CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría III de Familia de Chía, (Cundinamarca), en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

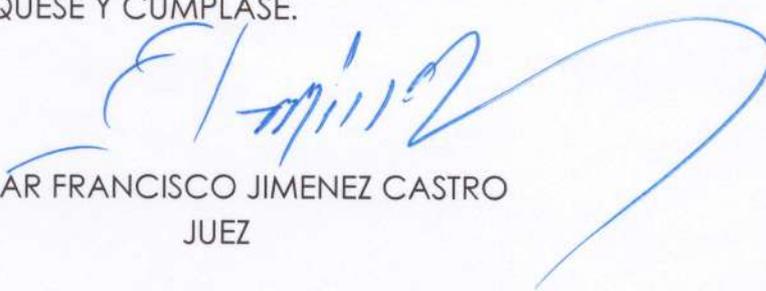
#### IV. RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría III de Familia de Chía, (Cundinamarca) el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la cual denegó la medida de protección en favor de la señora YURANI ANDREA JAIMES GOMEZ, disponiendo el archivo del expediente.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

---

Fallo de Segunda (2da.) Instancia  
Resuelve Apelación en Medida de Protección  
Yurani Andrea Jaimes Gómez versus Jorge Giovanni Molano Rodríguez  
Autoridad remitente: Comisaría III De Familia De Chía-Cundinamarca  
Radicación: 075-2020

*Medida de Protección: 075-2020 Comisaría Tercera de Familia de Chía, (Cund.)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No.  
\_\_\_\_\_ de hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veinte ( 2020)  
El secretario,

---

Fallo de Segunda (2da.) Instancia  
Resuelve Apelación en Medida de Protección  
Yurani Andrea Jaimes Gómez versus Jorge Giovanni Molano Rodríguez  
Autoridad remitente: Comisaría III De Familia De Chía-Cundinamarca  
Radicación: 075-2020

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA VALBUENA, a través de apoderado judicial contra el auto de 24 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró en firme el dictamen pericial, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento y se reconoció apoderado judicial sustituto del demandante, obrante a folio 748 del presente cuaderno.

### Fundamentos del recurso:

El recurrente fundamenta su impugnación argumentando que si bien es cierto se corrió traslado del dictamen, no lo es menos que el Despacho abstuvo de publicitar la fecha de 10 de octubre de 2015, como en otras oportunidades, en que daba a conocer las fechas a través de auto de incorporación de la respuesta de Medicina Legal indicando la fecha a las partes, razón por la que ni el demandado ni su apoderada judicial tuvieron conocimiento de la misma.

Solicita que se reponga el auto atacado, y en su lugar, se ordene, de oficio, la práctica de un nuevo dictamen pericial con la presencia del recurrente y a cargo de este, debido a la trascendencia de la aludida prueba en el presente litigio.

### Trámite Procesal:

Presentado dentro del término el anterior recurso, del mismo se corrió traslado a la contraparte como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, quien guardó silencio al respecto dentro de la oportunidad legal.

### Para resolver se considera:

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra el Despacho que no existe mérito alguno para reponer el proveído recurrido, veamos por qué:

El día 8 de octubre de 2015 se recibió en la Secretaría del Juzgado el oficio No. 337307 de 29 de septiembre de 2015 mediante el cual se informaba que la toma de muestras para la prueba de ADN para el señor JAIRO ALBERTO NIETO se llevaría a cabo el día 13 de octubre de 2015, fecha que se puso en conocimiento del demandante por parte de la Secretaría, pues el expediente ingresó al Despacho el 4 de noviembre de 2015, por lo que no tenía sentido proferir un auto poniendo en conocimiento una fecha pretérita. Igualmente, el referido oficio se encontraba físicamente agregado al expediente y por tanto a disposición de todos los interesados, con mas razón si tenemos en cuenta que es deber de las partes hacer seguimiento de su proceso.

De otro lado, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó oportunamente los detalles de la prueba de ADN realizada al demandante, señor, JAIRO ALBERTO NIETO, y ya obra en el expediente dictamen pericial al respecto, el cual no fue objetado dentro de la oportunidad legal.

Es decir, que en la etapa que se encuentra el proceso, ya no hay oportunidad procesal para debatir asuntos relacionados con la toma de las muestras para la práctica de la prueba de ADN ordenada y obtenida; siendo procedente proseguir con el curso normal del proceso, fijando fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

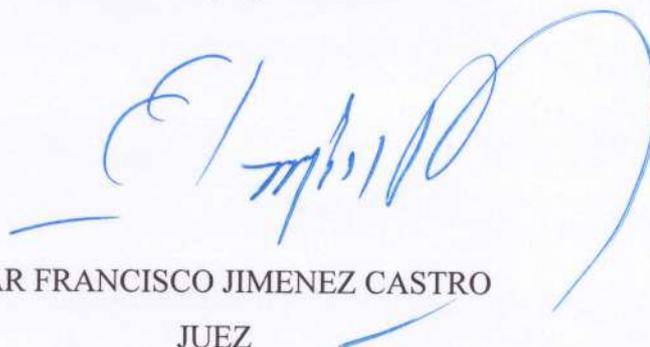
A virtud de lo explicitado, no se revocará el proveído recurrido.

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto calendado 24 de julio de 2019.

Segundo. De conformidad con las reglas de tránsito de legislación dispuestas en el artículo 625 del Código General del Proceso, se fija **la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)** a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibíd.*, oportunidad en la cual se recepcionarán alegatos y se dictará sentencia, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2012- 0017 00 (36)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)</p> <p>El secretario, _____</p>

Resuelve Recurso de Reposición  
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia  
Jairo Alberto Nieto versus Herederos de Luis Alberto Castañeda Ospina  
Tomo XXIV, Folio 237, Número 2012-0017 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

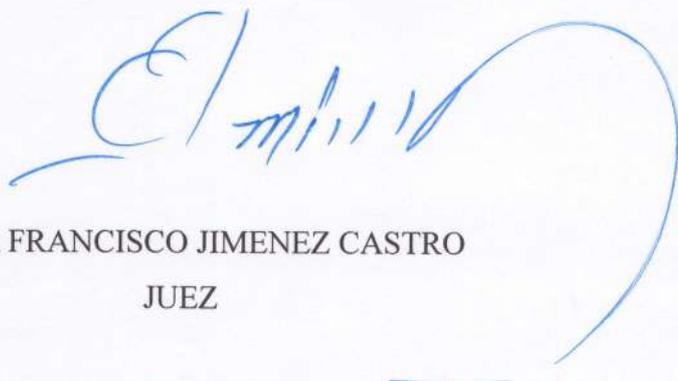
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la anterior renuncia, los señores apoderados judiciales principal y sustituto deberán aportar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

2° Tener por agregados al expediente los anteriores documentos relacionados con la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA VALBUENA contra este Juzgado de Familia, la cual fue negada; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

3° El memorialista del anterior escrito tenga en cuenta que no se encuentra autorizado para litigar en causa propia, por lo tanto, las solicitudes deben ser presentadas a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2012-0017 00 (37)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)  
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Nulidad de la Escritura Pública contentiva de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurada por el señor HECTOR OSBALDO PINZON CORTES, a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS EDUARDO PINZON ALDANA, HECTOR FERNANDO PINZON ALDANA, RICARDO ENRIQUE PINZON ALDANA, MARTHA LUCIA PINZON ALDANA y JUAN FERNANDO PINZON MORALES, como herederos determinados de la señora MARIA DE JESUS ALDANA DE PINZON y demás herederos indeterminados de esta, en consecuencia se dispone:

1° Emplazar conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, a los herederos indeterminados de la señora MARIA DE JESUS ALDANA DE PINZON, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

2° Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

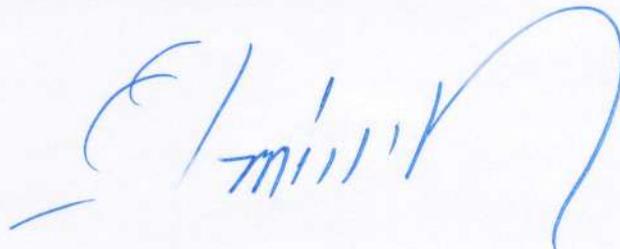
4° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5° La parte demandante deberá, en el menor tiempo posible, aportar copia auténtica del registro civil de defunción de JAIME ALBERTO PINZON ALDANA.

6° Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, la demandante deberá prestar caución por la cantidad de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.00) M/Cte., conforme el artículo 590 del Código General del Proceso.

7° Reconocer personería al abogado GUSTAVO EDUARDO NIETO RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandante, señor, HECTOR OSBALDO PINZON CORTES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

*2020-0029 00 Admisorio de Nulidad de Escritura de Liquidación de Sociedad Conyugal*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

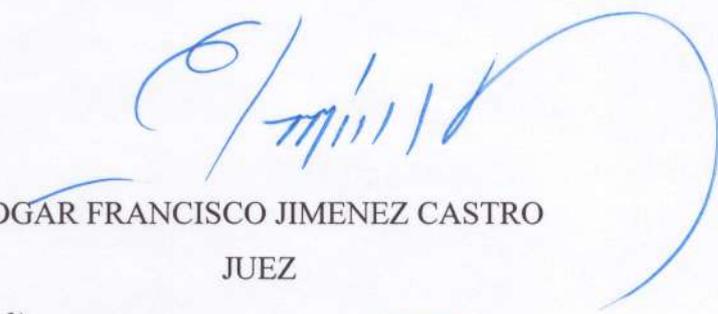
Zipaquirá, (Cundinamarca), nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Tener por adicionado el poder conferido por los herederos FERNANDO GARCIA JIMENEZ, ADRIANA GARCIA JIMENEZ y MAURICIO GARCIA JIMENEZ, al abogado OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ, en punto de facultarlo para la realización del trabajo de partición.

2º Tener por adicionado el poder conferido por el heredero LUIS CARLOS GARCIA RODRIGUEZ a la abogada ELIZABETH SIERRA GOMEZ, en punto de facultarla para la realización del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2018-0081 00 (11)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)  
El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

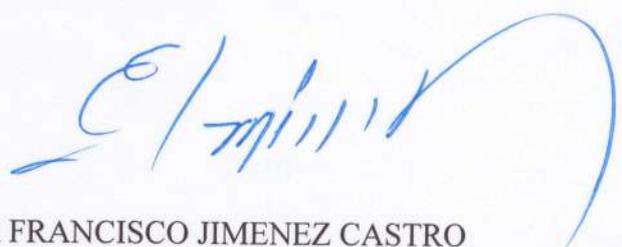
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por contestada la demanda por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, dentro de la oportunidad legal.

2° Tener por NO contestada la demanda por los demandados, señores MARLEN PEREZ ROA y OMAR SAUL BALLEEN PULIDO, dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que la notificación se surtió conforme al artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

3° Regrese el expediente al Despacho una vez se cuente con el Cronograma para toma de Muestra de ADN para la vigencia 2021.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2020-0089 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)  
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

2° Tenga en cuenta el memorialista del anterior escrito que efectivamente el expediente contentivo del proceso de la referencia ya fue devuelto por el Honorable Tribunal desde el pasado 24 de julio de 2020.

3° El Despacho no hará pronunciamiento frente a la anterior sustitución de poder, toda vez que mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2020 el abogado GABRIEL ALFONSO MENDEZ CARDENAS reasumió el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2011-0235 00 c. 2 (33)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Reconocer personería a la abogada NOHEMY RIVERA RODRIGUEZ, como apoderada judicial del señor PEDRO ELIAS JURADO RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

2° Por Secretaria, remítase copia de la última liquidación del crédito aprobada a la dirección de correo electrónica indicada en el memorial presentado el día 15 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2016-0322 00 (15)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, diez  
(10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

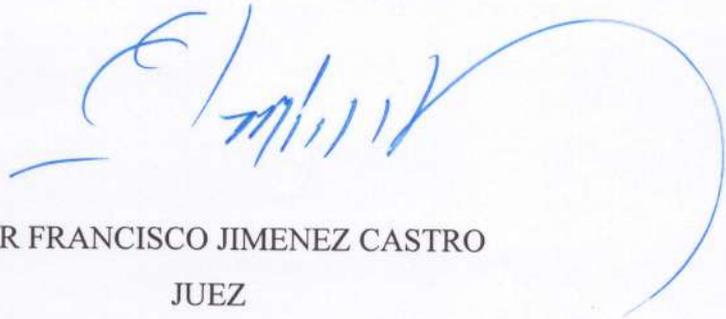
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al contenido del escrito que antecede, el Despacho dispone:

Tener por aceptada la renuncia del abogado RENZO MIGUEL RICO SIERRA al poder otorgado por la señora SANDRA YANIRA CAÑON JOYA, conforme al anterior memorial, remitido por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2019- 0488 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, diez (10)  
de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_